

En la misma página, 2.ª columna, décimo nombre, donde dice: «Sociedad Cooperativa del Concejo de Gijón. Electricistas, sin número. Roces-Gijón. Asturias. Principado de Asturias», debe decir: «Sociedad Cooperativa de Agricultores del Concejo de Gijón. Electricistas, sin número. Roces-Gijón. Asturias. Principado de Asturias».

En la misma página, 2.ª columna, decimoctavo y decimonoveno nombres, donde dice: «Cía. Murciana de Nutrición. Carretera de Fuente Alamo, sin número. Las Palas de Fuentecalmo. Murcia. Región de Murcia.» y «Animal, Sociedad Anónima», «Comurna, Sociedad Anónima», «Coavicar, Sociedad Anónima». Trillo Figueroa, sin número. Pozo Estrecho. Murcia. Región de Murcia», debe decir:

«Cía. Murciana de Nutrición Animal, Sociedad Anónima» (Comurna, Sociedad Anónima). Carretera de Fuente Alamo, sin número. Las Palas de Fuente Alamo. Murcia. Región de Murcia.

«Coavicar, Sociedad Anónima». Trillo Figueroa, sin número. Pozo Estrecho. Murcia. Región de Murcia.

En la misma página, 2.ª columna, trigésimo nombre, donde dice: «Sociedad Cooperativa «La Inmaculada Unate, Sociedad Anónima». Dip. Esparragal. Puerto Lumbreras. Murcia. Región de Murcia», debe decir:

«Sociedad Cooperativa «La Inmaculada». Dip. de Esparragal. Puerto Lumbreras. Murcia. Región de Murcia».

«Unate, Sociedad Anónima». Dip. de Esparragal. Puerto Lumbreras. Murcia. Región de Murcia».

En la misma página, 2.ª columna, trigésimo quinto y trigésimo sexto nombres, donde dice: «Productos Florida, Sociedad Anónima». Partida de Madrigal, sin número. Villarreal. Castellón. Valenciana», y «Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro» (Camino de Vera Río) San Isidro, 43. Tirig. Castellón. Valenciana», debe decir:

«Productos Florida, Sociedad Anónima». Partida de Madrigal, sin número (Camino de Vera Río). Villarreal. Castellón. Valenciana».

«Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro». San Isidro, 43. Tirig. Castellón. Valenciana».

En la misma página, 2.ª columna, último lugar, donde dice: «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Benalense», debe decir: «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Benasatense».

En la página 2859, 1.ª columna, séptimo nombre, donde dice: «Producciones Agropecuarias del Turia, Sociedad Anónima» (AGROTURIA). Cid, 5», debe decir:

«Producciones Agropecuarias del Turia, Sociedad Anónima» (AGROTURIA). Polígono industrial «Medueiráneo», El Cid, 5. Masalfasar. Valencia. Valenciana».

En la misma página, 1.ª columna, noveno nombre, donde dice: «Camporobles», debe decir: «Camporobles».

En la misma página, 1.ª columna, puesto d), undécimo nombre, donde dice: «INQUIFISA», debe decir: «INQUIFASA».

8772

ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 849-B/1989, promovido por don Alejandro Gilardi Casanueva.

MINISTERIO
PARA LAS ADMINISTRACIONES
PUBLICAS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 9 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 849-B/1989, en el que

son partes, de una, como demandante, don Alejandro Gilardi casanueva, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 26 de septiembre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 7 de abril de 1989, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Gilardi Casanueva contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 26 de septiembre de 1989, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la dictada por la Dirección de MUFACE en 7 de abril anterior, que denegó el abono de los gastos hospitalarios en el Hospital Ramón y Cajal, de don Rafael Gilardi de la Torre, entre el 9 de enero y el 10 de febrero de 1988, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Resolución impugnada por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, debemos declarar que el afiliado don Rafael Gilardi tenía derecho a que le fuera prestada asistencia sanitaria por urgencia vital y a que por MUFACE, directamente o por la Entidad ASISA, que con aquella tiene concierto para prestación sanitaria, sean abonados al recurrente los gastos ocasionados por la atención a su citado padre y justificado, de 1.009.010 pesetas, no contradiados en autos; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 9 de marzo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

8773

ORDEN de 9 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 881/1990, promovido por don Eduardo García Moila.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 23 de octubre de 1992, en el recurso contencioso administrativo número 881/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Eduardo García Moila, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 10 de mayo de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 2 de noviembre de 1989, sobre pensión de jubilación del integrado Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (AISSE).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento.

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo García Moila, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 10 de mayo de 1990, desestimatoria del recurso de alzada formalizado por el recurrente contra la resolución anterior dictada por el Director general de MUFACE, de 2 de noviembre de 1989, debemos declarar y declaramos que aquella resolución es ajustada a derecho. No se hace expresa condena en costas.»